

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 400

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019

Materia: Penal.

Recurrentes: Licda. Ana María Hernández, Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Ana María Hernández, ubicada en la calle Jacinto de los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle S, núm. 13, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Ana María Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y

representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de septiembre de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto la resolución núm. 6567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert García Ramírez, Yonathan Alberto Reyes (a) El Chamo (en rebeldía), José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista, imputados de violar los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 1 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00479, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Robert García Ramírez, José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista sean juzgados por presunta violación de los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00202, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo 1, 60 párrafo, 75 párrafo 11, 85 letras (a), (b) y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Patrocinador para el Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y declara el pago de las costas penales de oficio; TERCERO: Condena a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, al pago de una multa consistente en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), marcado con el núm. SCI-2013-08-32-013935, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en 73.34 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; QUINTO: Varía la medida de coerción de los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista por prisión preventiva, por los motivos que constan; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas”; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Robert García

Ramírez y Walkin Brito Batista, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SEEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Robert García Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Antonio Taveras, incoado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y; b) El imputado Walkin Brito Batista, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00202, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Primero: Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable, del crimen de traficante de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como traficante de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm.: 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable por complicidad en el crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-A, 28, 58, 59-A, 60, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de Prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y condena el pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento No. 26-2019, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

En cuanto al recurso de casación incoado por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en la imposición de la pena, artículos 24, 170, 171, 172, 333, 337, 338 y 339 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el presente caso, los jueces que integran el tribunal a quo, erraron en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al entrar en contradicción a los valorados y alternados por ellos cuando proceden hacer un análisis de los recursos de apelación incoados por los imputados procediendo a rechazar todos y cada uno de los medios presentados al no verificar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, alegando además de que la sentencia de marra fue dada correctamente, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales. Los jueces a quo han establecido una desproporcionalidad en la imposición de la pena de acuerdo a los hechos probados; Después de haber estudiado y examinado la sentencia del tribunal a -quo, impugnada por los recurrentes y ponderar los motivos invocados por los recurrentes a los cuales el tribunal de alzada después de ponderar cada uno de ellos procedió a rechazar al poder verificar de que la sentencia de marra no adolecía de los vicios denunciados en el mismo, observamos en el párrafo 22 de la página 14, que la Corte se destapa con una sentencia absurda, desprovista de toda ilogicidad y manifiestamente infundada, alegando una desproporcionalidad en la pena impuesta, partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo. Hemos podido observar de que la Corte ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al indicar en el párrafo 23 de la página 15 de la sentencia que hoy impugnamos, de que, la misma establece una incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, alegando de que la calificación jurídica atribuible al justiciable Robert García Ramírez, no corresponden a los hechos debidamente probados contra este justiciable, al cual se le retiene una participación de patrocinador en dicha operación, que según la corte no fue probada en el juicio, por lo que no se corresponde con la calificación jurídica retenida por el tribunal a-quo, entendiendo la corte de que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación. Procediendo la corte a delimitar el grado de participación de los imputados como así también la sanción a imponer. Sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, el Ministerio Público ha podido apreciar de que la Corte ha incurrido en un error al establecer incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, como se puede observar en el párrafo 23 de dicha sentencia, después de que este mismo tribunal de Alzada manifestara de que, y así lo podemos verificar en los párrafos desde el 4 al 21 de la sentencia que hoy impugnamos, la corte señala, que del análisis de las pretensiones de los recurrentes respecto de los motivos planteados en sus recursos, todos los rechazó, en razón a que la sentencia objeto de recurso de apelación se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas las cuales señalaron e individualizaron la participación de los imputados en el

hecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que el Ministerio Público recurrente, acusa el quebrantamiento del debido proceso, estimando que los jueces a quo de la corte contradicen su propia decisión; que este Tribunal de alzada se destapa declarando con lugar de manera parcial los recursos de apelación y modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, procediendo a dar su propia sentencia, amparando su decisión en una alegada desproporcionalidad de la pena, de que no corresponde con el hecho probado, para la cual tuvieron que variar la calificación jurídica dada a un hecho ya probado, por haberse sometido al debate oral público y contradictorio en el juicio de fondo, y con dicha variación de la calificación jurídica proceder a reducirles la pena impuesta a ambos imputados, incurriendo la Corte en una franca violación a la ley, al desnaturalizar el hecho para variar la calificación jurídica, lo que denota ilogicidad, contradicción e incongruencia, que hace que la Sentencia hoy impugnada sea manifiestamente infundada, encontrándose presente las causales del artículo 426-3, así como los artículos 24, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte de apelación, al hacer como lo hizo incurrió en insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo recurrido y las propias motivaciones dada, denotando ilogicidad, contradicción e incongruencia, que dio lugar a la modificación de una sentencia motivada en bases a prueba contundente y coherente, y como consecuencia dictando su propia sentencia. Por lo que entendemos que dicha sentencia impugnada por nuestro recurso de casación es manifiestamente infundada encontrándose presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Es un hecho cierto que de la lectura y examen de la decisión impugnada se colige que la Corte a qua, incurrió en una ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al alegar desproporcionalidad de la pena en relación al hecho, procediendo a variar la calificación jurídica del hecho para favorecer a los imputados con una reducción de la pena impuesta, cayendo en una exageración en su decisión; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, que desvirtúan y desproporcionan la sentencia de primer grado “muy bien motiva en hecho y derecho” y que la corte no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencia”; (Sic)

Considerando, que los puntos expuestos por el acusador público en los fundamentos de sus dos medios recursivos versan sobre aspectos similares, por lo cual, para una mejor sustanciación, este Tribunal de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los argumentos se pueden resumir, en que la Corte a qua incurrió en ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar los medios invocados por los imputados relativos a la valoración probatoria, por entenderla conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona además, la desproporcionalidad de la pena impuesta por dicha Alzada, en relación al hecho, al variar la calificación jurídica de patrocinador en la persona de Roberto García Ramírez, por la de traficante; favoreciendo a los imputados con una reducción de la sanción; invoca asimismo, que la decisión recurrida no cumple con la obligación de motivar como lo ordena la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que la Corte a qua

procedió a rechazar los medios de apelación planteados por los imputados, por haber constatado que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó conforme a la norma, al dejar plasmado que el ejercicio valorativo de las pruebas resultó ser, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando que fue el resultado de una valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos; lo que permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en los hechos retenidos, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asistía; que no lleva razón el acusador público en su reclamo consistente en que la Corte de Apelación emisión de una sentencia manifiestamente infundada, ya que el hecho de que haya entendido que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado haya sido conforme a la ley y la misma comprobara la existencia de un hecho cierto, en nada discrepa con que dicha Alzada haya otorgado la correcta calificación a los hechos que quedaron fijados y comprobados por el tribunal de fondo, tal como sucedió y especificaremos a continuación;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, para para la Corte a qua variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio respecto al imputado Roberto García Ramírez, y en consecuencia reducir la pena impuesta, sostuvo, de manera correcta y debidamente motivada, lo siguiente:

“22. Que no obstante lo anterior, si bien no se producen o consagran los vicios denunciados por los recurrentes, la Corte entiende que la pena impuesta ha sido un tanto desproporcional partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo en relación al procesado Robert García Ramírez, de violación a los artículos 5 literal A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II, 85 literal (A) (B) y (C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino como traficante de drogas como lo prevén los artículos 5-A, 28 y 75-11 de la citada ley y el artículo 85 en sus literales a), b) y c), más bien, encajan los hechos probados perfectamente en la calificación jurídica anterior, toda vez que, si bien es cierto ha quedado probado que el co-imputado Robert García Ramírez, incurrió en el tráfico de sustancias controladas, también es cierto que las pruebas producidas en el juicio no demuestran que el mismo fuera el patrocinador de dichas operaciones, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a éste todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de trafcarlo en el país, en franca violación a las disposiciones de la ley que anteriormente hemos descrito. 23. Que tal incongruencia en la sentencia analizada, puede demostrarse en la calificación jurídica que atribuye a los hechos debidamente probados contra este justiciable, sin embargo, retiene una participación de patrocinador de dicha operación que no fue ni debidamente probada en el juicio, así como tampoco se corresponde con la calificación retenida por el tribunal a-quo, razón por la cual, esta Corte entiende que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación”;

Considerando, que como plasmamos en parte anterior de la presente decisión, la Corte a qua estableció en los numerales 10 al 12, páginas 9 a la 11 de su sentencia, que los medios de

prueba sometidos al debate por ante el tribunal de juicio, resultaron ser válidamente acreditados, sin incurrir en los vicios invocados por los imputados en sus escritos de apelación; más la Alzada, al verificar que el fáctico probado por el citado tribunal no se acoplaba a los tipos penales retenidos y, siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procedió a otorgar la tipicidad que correspondía, de conformidad a la fisonomía de los hechos y por ende a la imposición de la pena que resultó ser conforme al tipo penal establecido por dicha Corte, en estricto apego al principio de la legalidad de la misma;

Considerando, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, “patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito”; que al efecto, dejó la Corte establecido que, las pruebas producidas en el juicio no demostraron que el imputado Roberto García Ramírez fuera el patrocinador de las operaciones investigadas, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a este, todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de traficarlo en el país, mientras que el nombrado Walkin Brito Batista era la persona encargada de recibir el dinero y posteriormente enviarlo por remesas para ejercer la actividad ilícita de narcotráfico internacional; entendiéndose esta Sala suficiente la motivación realizada por la Corte a qua, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo;

En cuanto al recurso del imputado Robert García Ramírez:

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo hacer la sentencia penal no. 1418-2019-SSN-00220 de fecha 24 de abril del 2019, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, manifiestamente infundada, por falta de motivación, por falta de estatuir, violación al artículo 17, 23 y 24, 173 y 333 del Código Procesal Penal, violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, violación a los puntos 18 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa del ciudadano Robert García Ramírez y al debido proceso por violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente Robert García Ramírez alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que si bien es cierto, que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Robert García, variando la pena impuesta a diez (10) de prisión y confirmando los demás puntos; no es menos cierto, que al admitir, el tribunal de alzada, que el Tribunal de Primer Grado impuso una pena desproporcional, y proceder variar la calificación jurídica dada, por el Tribunal de primer grado, (pág. 14.22 sentencia recurrida), debió la Corte a-qua avocarse a ponderar los puntos

impugnados por el recurrente en apelación, hoy en casación, en el sentido de determinar el error en la valoración de la prueba, y la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, denunciados por este en su recurso de Apelación. Que con la variación de la calificación jurídica del hecho punible y de la pena impuesta, por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua, confirma netamente la teoría fáctica planteada por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente ciudadano Robert García Ramírez, pero los cuales se han quedado sin respuesta por parte de la Corte a-qua, ya que esta, a pesar de toda su actuación, no los pondera, entonces de qué manera decide variar la calificación jurídica y la pena impuesta, ya que de haber examinado o estudiado los puntos impugnados en apelación, tal vez hoy el resultado para el ciudadano Robert García, hubiese sido la absolución”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Corte a qua ponderó los puntos impugnados por el imputado Robert García Ramírez, dejando claramente establecido, que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía; que el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y acogida como válida por la Corte de Apelación no resulte conforme a las pretensiones de la defensa, no quiere decir que haya error en la valoración o que la misma no haya sido realizada de conformidad con la norma;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, y cuestionada por el recurrente en apelación, la Corte a qua sostuvo que: “En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica el todo, por tanto, no yerra el tribunal al valorar y ponderar las pruebas y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una”; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del fallo de la Corte de Apelación, advierte que todos los aspectos cuestionados fueron debidamente contestados, los cuales consistieron en la valoración probatoria, que a decir del recurrente le descargaban de responsabilidad penal, realizando la Corte un análisis pormenorizado de los fundamentos y medios probatorios acogidos como válidos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado Robert García Ramírez, más allá de toda duda razonable, resultando las pruebas sometidas a la litis pertinentes y útiles; contrario a lo acontecido con la calificación jurídica, en donde la Alzada constató en cuanto al imputado Robert García Ramírez, la comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variando el tipo penal que le fue impuesto por el Tribunal de primer grado, tras proceder a darle la correcta fisonomía al fáctico puesto en causa; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado y en consecuencia el recurso interpuesto por el imputado Robert García Ramírez;

En cuanto al recurso del imputado Walkin Brito Batista:

Considerando, que esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación una norma jurídica; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que el tribunal inferior falló de manera errada al imponer una condena de 8 años ya que las pruebas aportadas no probaron el ilícito penal cometido por el recurrente, si no que por el contrario se probó que el recurrente no cometió los hechos que se le imputan y el tribunal inferior en vez de modificar la sentencia lo que debió fue absolverlo tal y como se establece el art.337 del CPP al aplicar en la especie lo que establece el 338 del CPP el tribunal incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que, de cara al vicio planteado, hemos constatado al examinar la decisión recurrida, que la Corte a qua en el numeral 16, página 12, dejó establecido que: “Sobre este punto, esta Corte tiene a bien precisar, que esta alegación ya fue contestada en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente decisión, y en los que se encuentran consignadas de manera detallada y explicativa las razones por las cuales determinó el tribunal a-quo, luego de ponderar las pruebas producidas en Juicio, que había quedado comprometida la responsabilidad penal de los encausados en los hechos, señalando que los testigos a cargo Jenrry Arturo Arias Guillen y Garys Francisco Ubiera Butler, sindicaron a los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, como las personas que la Dirección Nacional de Control de Drogas, les daba seguimiento, por pertenecer a una red que se dedicaba al narcotráfico nacional e internacional de drogas y que el testigo Garys Francisco Ubiera Butler, indicó que participó en las vigilancias respecto a los procesados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, corroborando que el mismo recibía cargamentos y enviaba a Europa y parte era vendida en el país, así como la existencia de un video donde estos dos imputados se encontraban en el aeropuerto y cuando estaba Robert García Ramírez en Boca Chica en el lugar donde estaba hospedado el Chamito (prófugo), que localizaron a estos procesados, por las investigaciones de vigilancia telefónica que les tenían, mediante las cuales estos se comunicaban los lugares para los cuales se iban a trasladar, siendo a consecuencia de la escucha de una conversación, pudieron estos trasladarse a una bomba de gasolina Shell donde Robert García Ramírez, en compañía de Walkin Brito Batista, había quedado de encontrarse con su hermano, siendo los mismos apresados, donde a Robert García Ramírez se le ocupó el teléfono interceptado, y que el procesado Walkin Brito Batista, era uno de los empleados de Robert García Ramírez, quien le hacía los mandados, y Robert García Ramírez era el que coordinaba el envío de Venezuela hacia el país, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas, por lo que los jueces a-quo declararon su culpabilidad y emitido sentencia condenatoria; en esa tesitura, esta Alzada rechaza el referido medio, al no verificar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio denunciado”; que en tal sentido procede el rechazo de presente medio, pues no se verifica la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue parte de la red de tráfico de sustancias controladas, quedando su presunción de inocencia enervada;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia”. El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; la Sentencia de la corte no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma”;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que no lleva razón el recurrente, puesto que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la quejas esbozadas, las cuales versaban sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia de primer grado, errónea valoración de los medios de pruebas y violación al principio de la sana crítica; a lo que la Corte se refirió en los numerales 16 al 23 de la sentencia impugnada; por lo que no se verifican los vicios atribuidos de falta de motivación y argumentación genérica, por lo que procede desestimar el medio analizado; y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el imputado Walkin Brito Batista;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, exime del pago de las costas a la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en la persona de la Lcda. Ana María Hernández; y en cuanto a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Bautista, procede que sean condenados al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández; 2) Robert García Ramírez, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime a las partes recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici